

JUZGADO SETENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(Transformado transitoriamente en el Juzgado Sesenta y Uno Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)

Bogotá, D.C., veintiséis de marzo de dos mil veintiuno.

Prueba anticipada No. 2018-01041

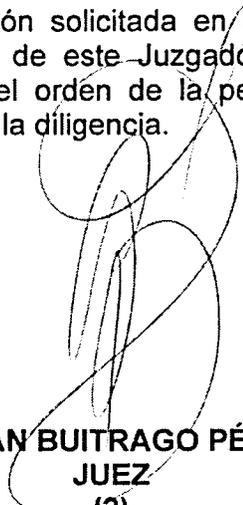
Luego de poderse tener acceso al expediente, en medio de la pandemia que actualmente padece esta ciudad en particular, ocasionada por el COVID-19, se dispone continuar con el trámite de este asunto.

Para tal fin, se señala la hora de las 2:00 p.m. del día 9 de junio de 2021, para llevar a cabo la audiencia de exhibición de documentos programada en este asunto, cuya realización se efectuará vía internet en la forma en que se les indicará a las partes previamente por la secretaría del Juzgado, debiendo aquéllas suministrar su correo electrónico en el correo institucional de este Juzgado.

Además, se requiere a la parte convocante para que dentro del término de treinta (30) días le notifique al convocado el contenido de este auto, en los términos del art. 183 del C.G.P., remitiéndole las copias de la solicitud de prueba anticipada junto con su escrito subsanatorio, y anexos, y adicionalmente allegue al correo institucional de este Juzgado las pruebas idóneas con las que se acredite la actual representación legal de la Fiduciaria Popular S.A. y de la calidad o condición en la que ésta dijo actuar, so pena de dar aplicación al art. 317 del citado estatuto procesal y decretar la terminación de este trámite, por desistimiento tácito.

A su vez, se requiere al acá convocado para que los documentos objeto de la prueba de exhibición solicitada en este asunto, los aporte en su momento al correo institucional de este Juzgado, debidamente digitalizados o escaneados y organizados en el orden de la petición incoada en el presente trámite para facilitar el trámite de la diligencia.

Notifíquese,


FABIÁN BUITRAGO PÉREZ
JUEZ
(2)

JUZGADO SETENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL Bogotá, D.C
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 040, hoy 05 de abril de 2021 (C.G.P., art. 295).
ANDRES DAVID BULLA AYALA Secretario

Proceso 11001400307920180104100 fiduciaria popular contra Alvaro Ahunide

Bernardo Rugeles <brugeles@wiesneryrugeles.com>

Jue 08/04/2021 14:49

Para: Juzgado 79 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl79bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (508 KB)

Document-18.pdf;

Bogotá D.C. 8 de abril de 2021

Señor

Juez Setenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá.

E. S. D.

Referencia: Recurso de Reposición
Radicado: 11001400307920180104100
Demandante: Fiduciaria 'Popular S.A. – Fiduciar S.A.
Demandado: Álvaro Ahunide Angarita

Bernardo Rugeles Neira, identificado con la cedula de ciudadanía 91.077.624 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 151.875 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la Fiduciaria Popular S.A. identificada con el número NIT. 800.141.235-0, vocera y administradora del Patrimonio Autónomo denominado Fideicomiso Nueva Clínica con NIT. 830.053.691-8, conforme a poder especial allegado, por medio del presente escrito me permito interponer recurso de reposición contra el auto de fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil veintiuno (2021) notificado por estado el día 05 de marzo de 2021, en los siguientes términos:

I. Oportunidad

De conformidad con los artículos 110 y 318 del Código General del Proceso, procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación. Así las cosas, habiéndose notificado a través de estado número 40 del 05 de abril de 2021 el auto objeto de este recurso, el mismo se torna procedente y oportuno para los efectos legales pertinentes.

II. Fundamentos Legales del Recurso

Manifestó el despacho en la providencia recurrida -entre otras- lo siguiente:

“SEÑALAR la hora de las 2:00 p.m. del día 9 de junio de 2021, para llevar a cabo la audiencia de exhibición de documentos programada en este asunto, cuya realización se efectuara vía internet (...)”

“(...) se requiere a la parte convocante para que dentro del término de treinta (30) días le notifique al convocado el contenido de este auto, en los términos del art. 183 del C.G.P., remitiéndole las copias de la solicitud de prueba anticipada junto con su escrito subsanatorio, y anexos, y adicionalmente allegue la actual representación legal de la Fiduciaria Popular S.A. y de la calidad o condición en la que ésta dijo actuar, so pena de dar aplicación al art. 317 del citado estatuto procesa (...)”

Al respecto, el numeral 8 del artículo 133 del CGP establece:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes (...) o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Así las cosas, es improcedente fijar fecha de audiencia para la practica de esta diligencia sin notificar de forma anticipada a la contraparte de este proceso, pues se estaría vulnerando el debido proceso a este sujeto procesal para conocer de las diligencias de que trata el mencionado auto y seguidamente poder ejercer las oposiciones de

Por otro lado, me genera el despacho una carga procesal imposible de cumplir al imponerme término de treinta (30) días la notificación al extremo pasivo, toda vez que en otro auto para este proceso de fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021) y notificado el mismo día del auto objeto de este recurso, se ordenó por secretaría librar oficio con destino al Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesionales Auxiliares por término de diez (10) días a fin de que se pueda conocer la dirección física y electrónica del convocado, lo cual se hace necesario se cumpla primero para poder proceder con la carga de notificación del demandado; garantizar su derecho de defensa y luego proceder a la fijación de fecha y hora de audiencia.

Por lo expuesto, teniéndose que lo contenido en el auto recurrido es inconsistente y contradictorio al fijar fecha de audiencia y ordenar al mismo tiempo la notificación al convocado, más teniendo en cuenta la orden de oficiar previamente para conocer la dirección a dónde se puede notificar al demandado, debe el despacho revocar el auto de fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021) y en su lugar se ordene la previa notificación del convocado.

Atentamente,

Bernardo Rugeles Neira

C.C. No 91.077.624 de Bogotá

T.P. No. 151.875 del C.S. de la J.

Obtener [BlueMail para Android](#)

Bogotá D.C. 8 de abril de 2021

Señor

JUEZ SETENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN
RADICADO: 11001400307920180104100
DEMANDANTE: FIDUCIARIA POPULAR S.A. – FIDUCIAR S.A.
DEMANDADO: ÁLVARO AHUNIDE ANGARITA

BERNARDO RUGELES NEIRA, identificado con la cedula de ciudadanía **91.077.624** de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. **151.875** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la **FIDUCIARIA POPULAR S.A.** identificada con el número NIT. 800.141.235-0, vocera y administradora del Patrimonio Autónomo denominado **FIDEICOMISO NUEVA CLÍNICA** con NIT. 830.053.691-8, conforme a poder especial allegado, por medio del presente escrito me permito interponer **recurso de reposición** contra el auto de fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil veintiuno (2021) notificado por estado el día 05 de marzo de 2021, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

De conformidad con los artículos 110 y 318 del Código General del Proceso, procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación. Así las cosas, habiéndose notificado a través de estado número 40 del 05 de abril de 2021 el auto objeto de este recurso, el mismo se torna procedente y oportuno para los efectos legales pertinentes.

II. FUNDAMENTOS LEGALES DEL RECURSO

Manifestó el despacho en la providencia recurrida -entre otras- lo siguiente:

Dirección: Carrera 13 No. 83 – 19 segundo piso edificio Emprendu. Bogotá D.C.
Email: asistentejuridico@wiesneryrugeles.com

WIESNER & RUGELES

ASESORES

“SEÑALAR la hora de las 2:00 p.m. del día 9 de junio de 2021, para llevar a cabo la audiencia de exhibición de documentos programada en este asunto, cuya realización se efectuara vía internet (...)”

“(...) se requiere a la parte convocante para que dentro del término de treinta (30) días le notifique al convocado el contenido de este auto, en los términos del art. 183 del C.G.P., remitiéndole las copias de la solicitud de prueba anticipada junto con su escrito subsanatorio, y anexos, y adicionalmente allegue la actual representación legal de la Fiduciaria Popular S.A. y de la calidad o condición en la que ésta dijo actuar, so pena de dar aplicación al art. 317 del citado estatuto procesa (...)”

Al respecto, el numeral 8 del artículo 133 del CGP establece:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

Quando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes (...) o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Así las cosas, es improcedente fijar fecha de audiencia para la practica de esta diligencia sin **notificar** de forma anticipada a la contraparte de este proceso, pues se estaría vulnerando el debido proceso a este sujeto procesal para conocer de las diligencias de que trata el mencionado auto y seguidamente poder ejercer las oposiciones de ley que crea pertinentes.

Por otro lado, me genera el despacho una carga procesal imposible de cumplir al imponerme término de treinta (30) días la notificación al extremo pasivo, toda vez que en otro auto para este proceso de fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021) y notificado el mismo día del auto objeto de este recurso, se ordenó por secretaría librar oficio con destino al Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesionales Auxiliares por término de diez (10) días a fin de que se pueda conocer la dirección

WIESNER & RUGELES

ASESORES

física y electrónica del convocado, lo cual se hace necesario se cumpla primero para poder proceder con la carga de notificación del demandado; garantizar su derecho de defensa y luego proceder a la fijación de fecha y hora de audiencia.

Por lo expuesto, teniéndose que lo contenido en el auto recurrido es inconsistente y contradictorio al fijar fecha de audiencia y ordenar al mismo tiempo la notificación al convocado, más teniendo en cuenta la orden de oficiar previamente para conocer la dirección a dónde se puede notificar al demandado, debe el despacho revocar el auto de fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021) y en su lugar se ordene la previa notificación del convocado.

Atentamente,



BERNARDO RUGELES NEIRA
C.C. No 91.077.624 de Bogotá
T.P. No. 151.875 del C.S. de la J.